



Ayuntamiento de Murias de Paredes
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza del Ayuntamiento, 2
24130 - MURIAS DE PAREDES
(León)

Asunto: Molestias causadas por la actividad de una explotación ganadera en XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5924/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al incumplimiento en dos explotaciones ganaderas de las condiciones impuestas para su funcionamiento en la localidad de Rodicol, perteneciente a su municipio, y que ya fue objeto de estudio en los expedientes de queja **20153912** y **20171310**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, en el último de los expedientes citados, se formuló, con fecha 17 de abril de 2019, Resolución dirigida al Ayuntamiento de Murias de Paredes, en la que se recomendaba la adopción de la siguiente medida:

Que, en el caso de que se mantenga sin construir el estercolero cubierto en los términos recogidos en la condición impuesta por la Delegación Territorial de León en las licencias de regularización otorgadas mediante sendas Resoluciones de la Alcaldía de 24 de agosto de 2009 a favor de D. XXX y a D. XXX, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Murias de Paredes la revocación de las licencias otorgadas y la clausura de las explotaciones ganaderas sitas en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, conforme a las previsiones establecidas en el



artículo 11 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León.

Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de ese año, se recibió el informe de la Administración municipal, del que se deducía la aceptación de nuestra recomendación, puesto que, con fecha 6 de agosto, se había llevado a cabo una reunión con D. XXX, el cual se había comprometido a ejecutar en el plazo de seis meses la construcción del estercolero demandado.

Sin embargo, según afirmaba el autor de la queja, no se había adoptado ninguna medida por parte de dicho ganadero para minimizar las molestias sufridas, tal como se ha denunciado por parte de D. XXX y D. XXX, como vecinos afectados, en sus cartas certificadas remitidas a esa Corporación los días 20 de julio y 26 de agosto de 2020, en las que, entre otras cuestiones, solicitaba su intervención al mantenerse las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de dicha explotación, adoptando las siguientes medidas:

- Eliminación del cerramiento ubicado en la C/ XXX, que impide el libre acceso a sus viviendas.

- Limpieza y mantenimiento de ese tramo de la calle XXX hasta sus viviendas, al encontrarse lleno de excrementos.

- Prohibición de la utilización de las parcelas XXX y XXX como lugar de estabulación del ganado al aire libre, al estar ubicadas a escasos metros de sus viviendas.

En consecuencia, se acordó solicitar información al Ayuntamiento de Murias de Paredes para conocer si era cierto que persistían las molestias denunciadas por los Sres. XXX. En su primer informe remitido, la citada Corporación nos comunicó que, con fecha 23 de septiembre de 2020, se había vuelto a reiterar al Sr. XXX *“a fin de que cumpla y ejecute de forma inmediata con las medidas correctoras que se le imponían en la concesión de la licencia otorgada en fecha 24 de agosto de 2009”*, y que *“en el supuesto de que nuevamente no cumpla con lo ordenado por este Ayuntamiento se iniciará expediente para el cierre y clausura del establo y revocación de la licencia...”*. No obstante lo cual, se reconocía que la adopción de estas últimas medidas requeriría *“de una intervención de medios materiales y personales que este Ayuntamiento no tiene, por lo cual se hace difícil ejecutar dicha medida, por lo que entre todos deberíamos buscar una solución para el momento de los hechos”*.

Tras recibir este informe, se acordó por esta Procuraduría reiterar nuestra petición con el fin de conocer el resultado del intento de búsqueda de solución para resolver el problema planteado en la presente queja. Al respecto, la Administración municipal nos



indicó que, mediante petición formulada el 3 de junio (Reg. entrada XXX/10-06-21), D. XXX solicitó que se dejase sin efecto la licencia ambiental concedida el 24 de agosto de 2009, ya que había trasladado su explotación de ganado vacuno extensivo a las parcelas XXX a XXX (excluidas las XXX, XXX y XXX) y la XXX, del polígono XXX, de ese término municipal. Dicho cambio de ubicación había sido inscrito ya en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León según se pone de manifiesto en el informe de 2 de mayo de 2021 elaborado por la Unidad Veterinaria de Riello.

Sin embargo, el autor de la queja nos ha puesto de manifiesto que las molestias causadas por las deficientes condiciones higiénico-sanitarias persisten, ya que los animales se encontraban en bastantes ocasiones en las parcelas XXX y XXX del polígono XXX, habiéndose instalado un cierre ganadero que dificultaba el acceso a la vivienda de los Sres. XXX en la localidad de XXX

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración afectada en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o eventuales disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, cualquier cuestión referida a la situación urbanística del inmueble de los Sres. XXX en la localidad de XXX, debemos remitirnos a lo ya resuelto en el expediente de queja **5925/2020**.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que el titular de la explotación ganadera objeto de la presente queja ha renunciado a la licencia otorgada en el año 2009, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León. Esto supone que ha decaído la obligación de construir el estercolero cubierto que se exigía en la condición impuesta por la Delegación Territorial de León en las licencias de regularización, ya que no puede existir ninguna instalación de ganado bovino en el interior del casco urbano de la localidad de Rodicol. Sin embargo, es necesario determinar si es conforme a la legalidad vigente que la explotación ganadera se ubique en las parcelas las parcelas XXX a XXX (excluidas las XXX, XXX y XXX) y la XXX, del polígono XXX, de ese término municipal, tal como lo puso de manifiesto el Sr. XXX en su petición formulada en junio de 2021.

Con el fin de determinar esta cuestión, es preciso analizar la normativa urbanística y ambiental aplicable a esta solicitud. En relación con la cuestión urbanística, debemos



acudir al artículo 164 de las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Murias de Paredes, aprobadas definitivamente por Acuerdo de 19 de diciembre de 2003 de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, que regula las condiciones de uso en aquellas parcelas clasificadas urbanísticamente como Suelo Rústico. Dentro de los mismos, el apartado b) del punto primero de ese precepto califica como uso permitido “*el agropecuario sin condiciones*”, y el apartado e) del punto segundo determina como uso autorizable “*las edificaciones asociadas al uso Agropecuario*”. En consecuencia, la explotación de ganado vacuno extensivo puede ubicarse en dicha ubicación al ser un uso permitido, ya que, en principio, no lleva aparejada la construcción de ninguna nave, ni ninguna edificación para alojar dicho ganado, debiendo en este caso tramitarse la preceptiva licencia urbanística.

Desde el punto de vista ambiental, es preciso acudir al Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que regula las condiciones ambientales que deben cumplir “*las actividades o instalaciones, así como los proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes (artículo 3.1)*”. En este caso, nos encontraríamos ante una actividad sujeta a una mera comunicación ambiental, ya que puede incluirse dentro del apartado 2.12 del Anexo III de dicha norma: “*Actividades de ganadería extensiva y pastoreo desarrolladas en montes comunales y similares*”. Por lo tanto, la solicitud formulada por el titular de la explotación de ganado bovino extensiva en junio de 2021 puede encuadrarse, como una comunicación ambiental, para regularizar esta actividad ganadera que se desarrolla en parcelas privadas y en el monte comunal de la localidad de XXX.

Sin embargo, en este caso, no consta que el Ayuntamiento de Murias de Paredes haya examinado si se cumplen las exigencias fijadas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades. Así, de esta forma, en el artículo 7.1 de dicha norma, se exige que “*la comunicación ambiental de actividades o instalaciones ganaderas que se formule ante el ayuntamiento deberá ir acompañada de un documento con el contenido señalado en el apartado A del Anexo, firmado por técnico competente de acuerdo con las normas sobre competencia técnica de los titulados habilitados para la firma de los proyectos de actividades o instalaciones ganaderas, o por el titular de la explotación, cuando no sea precisa la participación de un técnico competente, que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo de este decreto*



que resulten de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar”. En el apartado A) de dicho Anexo, se prevé que “los documentos técnicos de instalación o de modificación de explotaciones ganaderas intensivas contendrán al menos los siguientes apartados con carácter orientativo: (...)

3. Número máximo de animales que puede albergar la instalación en función de la orientación zootécnica prevista de la instalación, determinando de forma precisa la capacidad total máxima admisible.

4. Sistema de abastecimiento de agua y caudal máximo que se prevé utilizar.

5. Sistemas de explotación y detalle de los equipamientos necesarios a este fin.

(...)

7. Sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas.

8. Plan de gestión de deyecciones ganaderas justificando documentalmente la disponibilidad de las tierras o contrato con un gestor externo de las deyecciones ganaderas.

9. Sistemas de almacenamiento de otros residuos.

(...)

14. Descripción del vallado perimetral.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Murias de Paredes debería requerir a D. XXX para que, con el fin de complementar la comunicación ambiental presentada el 3 de junio de 2021, aporte también este documento suscrito por técnico competente con el contenido fijado en el apartado A) del Anexo de dicho Decreto.

Por ello, en dicha documentación técnica, debe asegurarse el cumplimiento de los requisitos determinados en el Anexo de dicha norma jurídica. Así, dada la población existente en la localidad de XXX (XXX habitantes según datos INE 2021), dicho documento deberá garantizar el régimen mínimo de distancias previsto en la tabla primera del apartado B) de ese Decreto, respecto a viviendas aisladas o localidades con una población inferior a 300 habitantes, que es de 50 metros para explotaciones inferiores a 60 UGM y 100 metros para explotaciones superiores a 60 UGM. Para las actividades ganaderas extensivas, dicho apartado prevé que la medición de dicha distancia se realice a partir de las instalaciones fijas de las que disponga esa explotación. De igual forma, el



apartado E) de dicha norma prevé también que la zona de almacenamiento de estiércoles de esta explotación se encuentre a una distancia no inferior de 50 metros del núcleo urbano, debiendo cumplir igualmente el resto de requisitos determinados

Igualmente, es necesario que, en el ejercicio de las potestades de inspección y control atribuidas en el artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2015, dicha Corporación lleve a cabo una labor de comprobación para verificar que, efectivamente, se cumplen dichos requisitos, fundamentalmente en lo referente al cierre ganadero instalado en las inmediaciones de la vivienda de los Sres. XXX y las condiciones de salubridad de las parcelas XXX y XXX del polígono XXX. Para ello, podría solicitar el auxilio o colaboración de los técnicos del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León para verificar el cumplimiento de todas estas medidas y así garantizar el cumplimiento efectivo de todas estas exigencias.

Por último, es necesario recordar que, en el supuesto de que no se pueda garantizar el cumplimiento por dicha explotación ganadera de todos los requisitos establecidos en el Anexo de dicho Decreto, el órgano competente de esa Corporación debería valorar si exige a su titular la adopción de las medidas correctoras pertinentes para subsanar esas deficiencias, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, pudiendo incluso acordar la suspensión de su funcionamiento y la tramitación del oportuno expediente sancionador: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, (...) el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal actúe para evitar que los vecinos más inmediatos a la explotación ganadera tengan que soportar los malos olores procedentes de la misma, intentando a tal fin conciliar el lógico desarrollo económico de las actividades primarias en el medio rural con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por los vecinos al amparo de lo fijado en el artículo 45 de la Constitución Española, tal como prevé el artículo 16.15 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



1. Que, con el fin de complementar la comunicación ambiental remitida por D. XXX el día 3 de junio de 2021 (Reg. entrada 178/10-06-21) para instalar su explotación de ganado vacuno extensivo a las parcelas XXX a XXX (excluidas las XXX, XXX y XXX) y la XXX, del polígono XXX, de ese término municipal, se le requiera desde el órgano competente del Ayuntamiento de Murias de Paredes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, la remisión de la documentación suscrita por técnico competente con el contenido señalado en el Apartado A) del Anexo de dicha norma.

2. Que, en el ejercicio de las potestades de inspección y control atribuidas en el artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una labor de comprobación por esa Corporación para acreditar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Anexo del citado Decreto 4/2018, solicitando a tal fin el auxilio o colaboración de los técnicos del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León.

3. Que, en el supuesto de que no se pueda garantizar el cumplimiento por dicha explotación ganadera de todos los requisitos exigidos en el Anexo de dicho Decreto, se requiera por el órgano competente de la Administración municipal al Sr. XXX para que, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Decreto Legislativo 1/2015, adopte las medidas correctoras pertinentes para subsanar esas deficiencias, pudiendo incluso acordar la suspensión de su funcionamiento y la tramitación del oportuno expediente sancionador.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López